

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00135-00

El abogado JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR apoderado de las demandantes MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ, solicitó en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura acerca de la pérdida de competencia y se remita el expediente al juzgado siguiente en turno, toda vez que no se ha proferido sentencia dentro del asunto en el interregno que contempla la norma, como tampoco se advierte que aquel hubiere sido prorrogado.

Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, como pasa a exponerse. Contrario a lo manifestado, en el presente proceso no ha acaecido el término para dictar sentencia de primera instancia.

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que salvo interrupción o suspensión, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. De otra parte, el artículo 90 ibidem contempla que el referido término debe contabilizarse desde la radicación de la demanda cuando la providencia que admita o rechace, según fuere el caso, no se notifique a la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

De entrada, se debe descartar la hipótesis del artículo 90 referido, pues la demanda se radicó el 4 de marzo de 2019 y el auto que rechazó aquella se notificó el 5 de abril de ese mismo año, es decir el día 23.

Así las cosas, el término de la norma referida debe contabilizarse la última notificación a los demandados, esto es, desde el 13 de julio de 2021, fecha en la cual se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ, en vista del correo electrónico remitido a aquella el 8 de julio de 2021.

Sin mayores consideraciones, de un primer análisis es claro que el término para fallar la primera instancia recién vencería el 13 de julio de 2022; sin embargo, el apoderado de las demandantes, también pasa por alto que conforme a lo previsto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral, los días 14 al 18 de marzo de 2022 y 31 de mayo de ese mismo año, no corrieron términos, por encontrarse aquellos suspendidos con ocasión de los escrutinios, tal como dan cuenta las constancias secretariales obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, el término para proferir el fallo de instancia vence el 22 de julio hogaño, razón suficiente para negar la petición presentada por el abogado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el abogado JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **89** hoy **22** de **julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1110280277bf71700866076e1609e025b61829dbc2ee6dddbcb67df6f2de7d**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>